



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-051-2020-00363-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Willinton García Ceballos
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –Cremil-
Asunto: Resuelve apelación

1. ASUNTO

Procede la sala de decisión a pronunciarse en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago ejecutivo, previos los siguientes:

2. ANTECEDENTES

El señor Willinton García Ceballos actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva¹, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en adelante Cremil, por los siguientes montos y conceptos:

2.1 Por la suma de ocho millones cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos treinta pesos (\$8.446.230), por concepto de las diferencias resultantes entre lo pagado y lo que se debió pagar mensualmente conforme al reajuste ordenado en la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2017 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, entre el 20 de septiembre de 2016 y el 26 de julio de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia), después del abono realizado por Cremil mediante la Resolución No. 20803 de 26 de noviembre de 2018; suma que deberá ser indexada.

2.2 Por la suma de doscientos treinta y dos mil pesos (\$232.817) (sic), correspondientes a los intereses causados sobre la suma anterior, entre el 27 de julio de 2018, fecha después de la ejecutoria de la sentencia, hasta el 27 de mayo de 2019, conforme a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Por la suma de un millón ciento cuatro mil veintiséis pesos (\$1.104.026), correspondientes a los intereses causados sobre la suma indicada en el numeral primero, entre el 28 de mayo de 2019 (fecha después de los diez meses), hasta la fecha, conforme a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.4 Por la suma de cuatro millones trescientos noventa y cinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos (\$4.395.154), correspondientes al reajuste en nómina que debió aplicar la

¹ Documento No. 5 – Expediente digital Samai.

entidad, entre el 27 de julio de 2018 (día después a la ejecutoria de la sentencia), hasta el 29 de febrero de 2020.

2.5 Por los intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Igualmente solicitó que se reajuste en nómina a partir del momento en que la entidad le pague la obligación, y que esta sea condenada en costas.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto proferido el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)², el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por el señor Willinton García Ceballos, al considerar que la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2017 por ese despacho, la que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, el 12 de julio de 2018, en el expediente identificado con el No. 11001-33-42-051-2017-00261-00, las cuales ordenaron el reajuste de la asignación de retiro del ejecutante, a partir del 20 de septiembre de 2016, así: i) computar la asignación básica en cuantía de un salario mínimo legal mensual incrementado en el 60%, al cual se le aplica el 70%; y ii) al 70% de la asignación básica (1.6 s.m.l.v.), se le deberá sumar el total de 38.5% de la prima de antigüedad devengada al momento del retiro del servicio (58.50%).

Lo anterior, conforme a la liquidación efectuada por el contador de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la cual da cuenta de que no existe suma alguna pendiente por liquidar y pagar a favor del actor, así:

Resumen de liquidación hasta la fecha de pago, según Res. No. 19250 del 2018				
Subtotal diferencias de la asignación de retiro a la ejecutoria de la sentencia				\$2.479.595
Descuentos- Cremil a la ejecutoria de la sentencia				\$105.233
Total de las diferencias de la asignación de retiro a la ejecutoria de la sentencia				\$2.374.362
Total indexación a ejecutoria de la sentencia				\$72.397
Subtotal diferencias de la asignación de retiro hasta la fecha del pago				\$192.214
Descuentos- Cremil hasta fecha del pago				\$9.611
Total de las diferencias de la asignación de retiro hasta la fecha del pago intereses				\$182.604
DTF	27/07/2018	A	23/09/2018	\$18.142
Subtotal adeudado hasta fecha del pago según Res. No. 19250 del 2018				\$2.647.504
(-) Valores cancelados según Memorando No. 217-1962 del día 24/09/2018				\$2.700.937
Saldo a favor de Cremil				-\$53.433

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

² Documento No. 21 – Expediente digital Samai.

A través de memorial radicado el 10 de mayo de 2022³, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación solicitando se revoque el auto impugnado y, como consecuencia de ello, se ordene librar mandamiento de pago.

Para sustentar la alzada, señala que al considerar el *a quo* que la entidad demandada cumplió a cabalidad con el fallo del 23 de noviembre de 2017, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, se le están violentando los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conforme a los siguientes argumentos:

- No se observó que tanto en la parte considerativa como en la resolutive de dicho fallo, el tribunal se basa en el fallo del 9 de marzo de 2017 expedido por el Consejo de Estado, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, e indica cómo se debe liquidar y calcular la prima de antigüedad en la asignación de retiro, es decir, aplicando el 70% al salario mensual y adicionando dicha partida con un 38,5% sobre la prima de antigüedad, y no sobre el 58,5% devengado en actividad, como lo realizó la entidad.
- El juzgado hace incurrir en error a la oficina de apoyo, para que haga la liquidación tomando el 38,5% de la prima de antigüedad devengada al momento del retiro del servicio activo, es decir, del 58,5%, sin tener en cuenta lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”.
- En la liquidación por parte de Cremil conforme a la Resolución No. 20803 de 26 de noviembre de 2018, frente a la prima de antigüedad aplicó el 58,5% de la devengada en actividad y a este resultado le aplicó el 38,5%, arrojando un menor valor, en cambio, la correcta liquidación corresponde a que la prima de antigüedad se calcule a partir del 100% del sueldo básico.
- En vez de reajustar la asignación de retiro se disminuyó.
- La correcta liquidación corresponde a la siguiente:

SUELDO BASICO	SMMLV + 60%	\$1.249.987
70%		\$874.991
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	(Salario básico * 38,5%)	481.245
SUBSIDIO FAMILIAR		\$26.250
TOTAL		\$1.382.486

Conforme a lo expuesto, arguye que no es entendible cómo el despacho le da la razón a la demandada de cobrar dineros que en un principio fueron liquidados y pagados conforme a las normas vigentes, violentando su mínimo vital y derechos adquiridos como la prima de antigüedad.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

Esta sala es competente para pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia proferida el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, tal como lo establecen los artículos 125, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, y 153 del CPACA.

³ Documento No. 23 – Expediente digital Samai.

5.2 Problema jurídico

En el presente asunto se contrae a determinar si, ¿es procedente librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el actor, o si, por el contrario, no existe suma pendiente por pagar en favor del ejecutante, debido a que la entidad dio cumplimiento a las sentencias proferidas el 23 de noviembre de 2017 por el Juzgado (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, el 12 de julio de 2018, en el expediente identificado con el No. 11001-33-42-051-2017-00261-00, tal como lo declaró el juez de instancia?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

5.3.1 Tesis de la parte apelante

Considera el recurrente que el auto apelado debe ser revocado y, como consecuencia, se debe ordenar al juzgado de instancia librar mandamiento de pago, pues en su consideración, para efectos de liquidar la asignación de retiro, la prima de antigüedad se debe calcular a partir del 100% del sueldo básico y no sobre el 58,5%.

5.3.2 Tesis del juzgado de instancia

El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el mandamiento de pago, al sostener que por medio de la Resolución No. 19250 del 2018 la entidad ejecutada dio cumplimiento a las sentencias de 23 de noviembre de 2017 y 12 de julio de 2018, las cuales ordenaron el reajuste de la asignación de retiro del ejecutante. Lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación efectuada por el contador de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en la que se evidencia que no existe suma alguna pendiente por liquidar y pagar a favor del actor.

5.3.3 Tesis de la sala de decisión

La sala de decisión confirmará el auto apelado, en la medida que en las sentencias allegadas como base de recaudo se determinó que para liquidar la asignación de retiro del accionante se debía aplicar el 70% del salario básico mensual incrementado en el 60%, más el 38.5% sobre la prima de antigüedad devengada al momento del retiro del servicio (58.50%), tal como lo realizó la entidad demandada por medio de la Resolución No. 19250 del 2018. Por tal motivo, no es procedente librar mandamiento de pago al no existir suma alguna en favor del ejecutante.

Para llegar a estas conclusiones, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

6. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

La Ley 1437 del 2011 dispone:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Por su parte, el Código General del Proceso (CGP), estatuto que entró a reemplazar el derogado Código de Procedimiento Civil, establece:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.** (Destaca la sala).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (...).”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 422 del CGP se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Es pertinente recordar que, a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que solo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

En relación con las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado⁴ ha dicho:

“La obligación debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo, expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer, y debe ser exigible porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido”.

7. CASO CONCRETO

7.1 El señor Willinton García Ceballos solicita librar mandamiento de pago en contra de Cremil por los siguientes montos y conceptos:

- Por la suma de ocho millones cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos treinta pesos (\$8.446.230), por concepto de las diferencias resultantes entre lo pagado y lo que se debió pagar mensualmente conforme al reajuste ordenado en la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2017 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de

⁴ C.E., Sec. Cuarta, Sentencia 201100280-01 (20337), may. 11/2017. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Bogotá, entre el 20 de septiembre de 2016 y el 26 de julio de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia), después del abono realizado por Cremil mediante la Resolución No. 20803 de 26 de noviembre de 2018; suma que deberá ser indexada.

- Por la suma de doscientos treinta y dos mil pesos (\$232.817) (sic), correspondientes a los intereses causados sobre la suma anterior, entre el 27 de julio de 2018, fecha después de la ejecutoria de la sentencia, hasta el 27 de mayo de 2019, conforme a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
- Por la suma de un millón ciento cuatro mil veintiséis pesos (\$1.104.026), correspondientes a los intereses causados sobre la suma indicada en el numeral primero, entre el 28 de mayo de 2019 (fecha después de los diez meses), hasta la fecha, conforme a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de cuatro millones trescientos noventa y cinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos (\$4.395.154), correspondientes al reajuste en nómina que debió aplicar la entidad, entre el 27 de julio de 2018 (día después a la ejecutoria de la sentencia), hasta el 29 de febrero de 2020.
- Por los intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.
- Igualmente solicitó que se reajuste en nómina a partir del momento en que la entidad le pague la obligación, y que esta sea condenada en costas.

7.2 El despacho de instancia negó el mandamiento de pago, al considerar que la entidad ejecutada dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, las que ordenaron la reliquidación de la asignación de retiro del actor a partir del 20 de septiembre de 2016, así: i) computar la asignación básica en cuantía de un salario mínimo legal mensual incrementado en el 60%, al cual se le aplica el 70%; y ii) al 70% de la asignación básica (1.6 s.m.l.v.), se le deberá sumar el total de 38.5% de la prima de antigüedad devengada al momento del retiro del servicio (58.50%).

Para llegar a la anterior conclusión, se basó en la liquidación realizada por la oficina de apoyo, en la que se puede observar que para efectuar las operaciones aritméticas se tuvo en cuenta lo siguiente:

Resumen de liquidación hasta la fecha de pago, según Res. No. 19250 del 2018				
Subtotal diferencias de la asignación de retiro a la ejecutoria de la sentencia				\$2.479.595
Descuentos- Cremil a la ejecutoria de la sentencia				\$105.233
Total de las diferencias de la asignación de retiro a la ejecutoria de la sentencia				\$2.374.362
Total indexación a ejecutoria de la sentencia				\$72.397
Subtotal diferencias de la asignación de retiro hasta la fecha del pago				\$192.214
Descuentos- Cremil hasta fecha del pago				\$9.611
Total de las diferencias de la asignación de retiro hasta la fecha del pago intereses				\$182.604
DTF	27/07/2018	A	23/09/2018	\$18.142
Subtotal adeudado hasta fecha del pago según Res. No. 19250 del 2018				\$2.647.504

(-) Valores cancelados según Memorando No. 217-1962 del día 24/09/2018	\$2.700.937
Saldo a favor de Cremil	-\$53.433

7.3 Ahora bien, la inconformidad de la parte actora radica en que el juzgado de instancia hace incurrir en error a la oficina de apoyo, para que haga la liquidación tomando el 38,5% de la prima de antigüedad devengada al momento del retiro del servicio activo, es decir, del 58,5%, sin tener en cuenta lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, pues este señaló que conforme al fallo del 9 de marzo de 2017 expedido por el Consejo de Estado, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, la prima de antigüedad se obtiene calculándola sobre el 100% del salario mensual y no sobre el 58,5% devengada en actividad (sueldo básico * 38,5% = prima de antigüedad), y, por el contrario, la liquidación utilizada por la entidad accionada se hizo tomando el 38,5% del 58,5%, decisión que no va conforme a lo indicado por el superior.

Establecido lo anterior, procederá la sala a revisar si los valores consignados en el auto que negó el mandamiento de pago obedecen a lo ordenado en las sentencias base de ejecución, con el fin de resolver las subsiguientes inconformidades planteadas por el ejecutante.

7.4 Al efecto, la sala examinará los títulos ejecutivos, así:

7.4.1 Mediante sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de noviembre de 2017⁵, condenó a Cremil a reliquidar la asignación mensual de retiro del señor Willinton García Ceballos.

Al respecto, se observa que el fallo proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá ordenó lo siguiente:

“**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración de Nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a reliquidar la asignación mensual de retiro del señor **WILLINTON GARCÍA CEBALLOS**, identificado con C.C. No. 94.466.234, a partir del 20 de septiembre de 2016, bajo los siguientes parámetros:

1. Computar la asignación básica en cuantía de un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%, al cual se le aplica el 70%.
2. Al 70% de la asignación básica (1.6 s.m.l.v.), se le deberá sumar el total de 38.50% de la prima de antigüedad devengada al momento del retiro del servicio (58.50%).
3. Pagar las diferencias que se originen entre lo ya pagado y lo que debió pagar, a partir del 20 de septiembre de 2016, con las incidencias que correspondan en los años subsiguientes, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

⁵ Documento No. 5, fls. 16-26 – Expediente digital Samai.

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

CUARTO: De las diferencias que resulten a favor del señor **WILLINTON GARCÍA CEBALLOS**, identificado con cedula de ciudadanía No 94.466.234, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, deberá efectuar el descuento indexado del valor correspondiente a los aportes para asignación de retiro, sobre la diferencia salarial del 20% a partir del 1° de noviembre de 2003 (fecha en que el actor se incorporó como soldado profesional). (...)"

Por su parte, esta sala de decisión confirmó en su integridad la sentencia anterior, a través del fallo de 12 de julio de 2018⁶, así:

“**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el 23 de noviembre de 2017, por medio de la cual accedió a las suplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia”.

7.4.2 Ejecutoria de las sentencias base de ejecución: 26 de julio de 2018⁷.

7.5 Sobre la reliquidación de la asignación de retiro

Pues bien, revisadas las sentencias que conforman el título ejecutivo se logra evidenciar que estas ordenaron reajustar la asignación de retiro del actor aplicando el 70% del salario básico mensual incrementado en el 60%, más el 38.5% sobre la prima de antigüedad devengada al momento del retiro del servicio (58.50%).

Para el efecto, de las pruebas arrimadas al plenario se tiene que por medio de la Resolución No. 19250 de 2018⁸ y el memorando No. 217-1962 de 24 de septiembre de 2018⁹, Cremil dispuso reliquidar la asignación mensual de retiro del señor Willinton García Ceballos en cuantía de un millón ciento ochenta y dos mil setecientos setenta y un pesos (\$1.182.771), y ordenó pagar la suma de dos millones setecientos mil novecientos treinta y siete pesos (\$2.700.937). Para determinar tal valor en la asignación de retiro, la ejecutada efectuó la siguiente liquidación:

Liquidación asignación de retiro

⁶ Documento No. 5, fls. 27-36 – Expediente digital Samai.

⁷ Documento No. 5, fl. 37 – Expediente digital Samai.

⁸ Documento No. 5, fls. 39-40 – Expediente digital Samai.

⁹ Documento No. 5, fls. 41-43 – Expediente digital Samai.

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Willinton García Ceballos

Demandado: Cremil

Sueldo básico (SMLMV+60%)		\$1.249.988	Año	Nueva	Anterior	Diferencia
Porcentaje liquidación	70,00%	\$874.992	2017	\$1.116.874	\$1.022.993	\$93.881
			2018	\$1.182.771	\$1.083.349	\$99.422
Prima de antigüedad (58.5%*SB)*38.5%	38,50%	\$281.529				
Subsidio familiar ((SB*3%)*70%)D	3.00%	\$26.250				
Asignación de retiro: 70%(SB)+SF+PA		\$1.182.771	Doceava mesada nav,		12	\$1.182.771

De igual forma, por medio de la certificación de 22 de enero de 2021¹⁰ expedida por la coordinadora del grupo centro integral de atención al usuario de Cremil, se corrobora que la entidad continuó pagando al actor la asignación de retiro bajo la misma operación aritmética:

SUELDO	SMMLV ¹¹ + 60%	\$1.453.642.00
PORCENTAJE DE LIQUIDACION		70%
SUBTOTAL		\$1.017.549.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	(SB*58,5%*38,5%)	\$327.396.52
SUBSIDIO FAMILIAR	(SB*LIQ%)*3%	\$30.526.48
TOTAL ASIGNACION RETIRO		\$1.375.472.00

Conforme a lo anterior, se tiene que la fórmula utilizada por la accionada es la de aplicar el 70% del salario básico mensual incrementado en el 60%, más el 38.5% sobre la prima de antigüedad devengada al momento del retiro del servicio (58.50%), es decir, que corresponde a la ordenada en la sentencia de 23 de noviembre de 2017, confirmada en su integridad por esta corporación mediante proveído de 12 de julio de 2018.

En tal virtud, se discrepa de lo afirmado por el demandante en su recurso de apelación, en el sentido de que para la asignación de retiro la prima de antigüedad se deba calcular en el 100% del SMLMV multiplicado con el 38,5%, pues la sentencia de primera instancia fue clara al indicar que dicha partida se multiplicaría por lo devengado en actividad (58.5%); toda vez que, contrario a lo afirmado por el ejecutante, en el fallo de segunda instancia no se realizó modificación alguna a la orden impartida, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, y en su momento no fue objeto de adición, corrección o aclaración.

Así las cosas, le asiste razón al juzgado de instancia al haber negado el mandamiento de pago, como quiera que la entidad acató las órdenes dadas en las sentencias base de ejecución. En consecuencia, se deberá confirmar el auto apelado, al no existir pago pendiente en favor del ejecutante.

8. COSTAS DE LA SEGUNDA INSTANCIA - AGENCIAS EN DERECHO

El artículo 365 del CGP sobre la condena en costas señala que en el auto que resuelva la actuación se dispondrá sobre este aspecto, de la siguiente manera:

¹⁰ Documento No. 13, fl. 4 – Expediente digital Samai.

¹¹ Para el año 2021 el SMLMV equivalía a \$908.526.

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este Código (...).
2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. (...)
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...).”

En el presente caso, se observa que el recurso de apelación del demandante fue resuelto de forma desfavorable, por lo que en principio debería ser condenado en costas. No obstante, como no se alcanzó a trabar la litis, considera la sala que no habrá lugar a imponer costas en esta instancia procesal.

9. CONCLUSIONES Y DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala de decisión **CONFIRMARÁ** el auto apelado, como quiera que se verifica que las sentencias constitutivas de título ejecutivo ordenaron la reliquidación de la asignación de retiro del señor Willinton García Ceballos aplicando el 70% del salario básico mensual incrementado en el 60%, más el 38.5% sobre la prima de antigüedad devengada al momento del retiro del servicio (58.50%), tal como lo acató Cremil por medio de la Resolución No. 19250 de 2018. Por tal motivo, no es procedente librar mandamiento de pago al no existir suma alguna en favor del ejecutante.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Willinton García Ceballos, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

Firmado electrónicamente

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-05416-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alfredo Vásquez Macías
Demandado: Procuraduría General de la Nación –PGN-

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para decidir la concesión del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el apoderado del señor Alfredo Vásquez Macías presentó solicitud de desistimiento¹ del recurso de apelación.

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD

De la solicitud de desistimiento del recurso de apelación se corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandada, mediante auto del 17 de febrero de 2023², conforme lo dispone el numeral 4.º del artículo 316 del C.G.P, frente a lo cual guardó silencio.

De manera que, procede la sala a decidir la solicitud de desistimiento del recurso de apelación realizada por el apoderado de la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Elementos de orden jurídico

El artículo 316 del CGP respecto de la figura del desistimiento, señaló que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Así mismo, indicó que el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Sin embargo, el inciso tercero de la misma norma estableció que, “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)” y, en este asunto, la parte actora solicitó que no se imponga esta condena. Por lo tanto, es pertinente acudir al art. 316 # 4.º del CGP, que si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

En este sentido, se podrá abstener de condenar en costas cuando: **i)** las partes así lo convengan; **ii)** se trate de desistimiento del recurso ante el juez que lo haya concedido; **iii)**

¹ Documento No. 66 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 68 – Expediente digital Samai.

se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, o **iv**) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que en forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

3.2 Elementos de orden fáctico

Revisada la solicitud presentada por la parte actora, observa la sala que:

(i) Esta cumple los requisitos formales que exige la ley, los que se encuentran consagrados en el artículo 316 del CGP, pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia y, adicionalmente, tal desistimiento deja en firme la providencia materia de este, al ser la parte demandante la única apelante.

(ii) Luego de correrse el traslado de la solicitud³ no se presentó oposición por parte de la entidad demandada respecto de la condena en costas, pues guardó silencio.

(iii) El apoderado judicial cuenta con la facultad expresa para desistir⁴.

En consecuencia, la sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, con esta decisión queda en firme la providencia materia de apelación.

Así mismo, la sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora como quiera que se cumplieron las condiciones dadas para el efecto en el CGP.

En virtud de lo expuesto, la sala de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP.

SEGUNDO: Con esta decisión queda en firme la providencia objeto del recurso, al ser la parte actora la única apelante (artículo 316 CGP).

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: En firme esta decisión, por la secretaría de la subsección dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales ordinales octavo y noveno del fallo proferido el veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

³ Documento No. 70 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 58, fl. 2 - Expediente digital Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ